

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

MIGUEL A. PÉREZ CRESPO

Peticionario

KLCE201501831

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Caso Núm.

LBD2014G0112
LBD2014G0113

Sobre:
Art. 195 y Art. 190
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

Miguel A. Pérez Crespo, confinado en la Institución Guayama 1000, solicita que revoquemos cierta determinación del Tribunal de Primera Instancia de Utuaado (TPI) y le ordenemos a dicho foro aplicar el principio de favorabilidad a su caso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por académico.

I.

Del sucinto escrito ante nuestra consideración se desprende que Pérez Crespo fue hallado culpable por infracción al Artículo 190 (D), rebajado al Art. 189 del Código Penal del 2012. El 18 de noviembre fue sentenciado a cumplir 20 años de prisión, concurrente entre sí con el caso núm. LBD2014G0113 y con el ABD2014G0272. También fue sentenciado a cumplir 18 años de prisión, concurrente entre sí con el caso núm. LBD2014G0112 y ABD2014G0272. Pérez Crespo presentó una solicitud para que se le redujera su sentencia a

tenor con el principio de favorabilidad, ya que el Artículo 189 del Código Penal fue enmendado. Según informa Pérez Crespo, el TPI le denegó su petición, por lo que éste solicitó reconsideración.

En su recurso, Pérez Crespo sólo sometió copia de las dos sentencias emitidas por el TPI el 18 de noviembre de 2014, pero no presentó ningún otro documento relacionado a su caso. Sin embargo, de una búsqueda más detallada, localizamos la Minuta de la vista de reconsideración de sentencia celebrada el 22 de octubre de 2015, **un día antes de la radicación del presente recurso**, en el caso LBD2014G0112- A.190 ENM A.189 y LBD2014G0113-A.195. En dicha vista le fue reducida su sentencia, a tenor con la aplicación del principio de favorabilidad.

Sin embargo, el 23 de octubre de 2015 Pérez Crespo presentó ante nos el auto de *certiorari* bajo nuestra consideración alegando que el TPI erró al no aplicarle a su caso el principio de favorabilidad.

II.

A. Academicidad

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, éstas son: la legitimación activa, la academicidad y la cuestión política. Por lo que, antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). En esencia, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*,

150 DPR 924, 936 (2000). Así pues, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000).

A esos efectos, el Tribunal Supremo expuso en *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005), lo siguiente:

“Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas. *Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980), (Cita omitida). En esencia, la academicidad no es otra cosa que la “doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio (standing) y debe continuar durante toda la duración del mismo (academicidad)”. Henry P. Monaghan, *Constitutional Adjudication: The Who and When*, 82 Yale L. J. 1363, pág. 1384 (1973) (traducción nuestra). Véase además, *U.S. Parole Commission v. Geraghty*, 445 U.S. 388, pág. 397.”

En el caso de *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341 (2005), el Tribunal Supremo, al analizar el alcance del concepto de academicidad, expresó el principio en los siguientes términos:

“En el normativo caso de *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958), expresamos que un pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, “[...] por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos”. Abundando sobre el tema, en *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 D.P.R. 715, 724-725 (1980), resolvimos que el concepto de lo “académico” en la litigación “recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”. Al examinar la academicidad de un caso, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 D.P.R. 737, 759 (1999). En *Asociación de Periodistas v. González Vázquez*, 127 D.P.R. 704 (1991), citando al Profesor Tribe, expusimos que “[u]na vez se determina que un caso es académico los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de 'caso o controversia') o por motivo de auto-limitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Sin embargo, aún ante la presencia de un caso evidentemente académico, las complejidades de la doctrina nos llevan a preguntarnos si existe alguna razón que mueva al tribunal a considerar tal caso impregnado de academicidad”.

Bajo ese tenor, se han elaborado una serie de excepciones que, de estar presente alguna de ellas, permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: “cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales”. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10 (2000).

La doctrina de justiciabilidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994). Una vez llegamos a la determinación de que un recurso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de ‘caso o controversia’) o por motivo de autolimitación judicial, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001).

III.

El caso de autos debe ser desestimado por académico. Pérez Crespo nos solicitó que ordenáramos la aplicación del principio de favorabilidad a las sentencias impuestas contra su persona. La Minuta a la que hemos hecho referencia anteriormente indica que **un día antes a la presentación del presente recurso**, se cumplió con los reclamos de Pérez Crespo. Se atemperó la sentencia del caso LBD2014G0112 a 15 años en cárcel y el LBD2014G0113 a 8 años de cárcel, concurrentes entre sí y consecutivas con el ABD2014G0113 y con cualquier otra sentencia. Lo anterior de conformidad con el Art. 4 de la Ley 246-2014. Por ende, el presente recurso se ha tornado académico.

Vale la pena destacar que este panel emitió una Sentencia el 18 de diciembre de 2015 en el caso KLCE201501588, también

presentado por Pérez Crespo y con el mismo reclamo. La Juez que suscribe disintió entendiendo que el recurso no estaba perfeccionado, toda vez que Pérez Crespo en ningún momento identificó los casos a lo que se refería.¹ En este recurso incluyó los números que identifican los recursos cuestionados.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por ser uno académico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ De hecho, el 20 de octubre de 2015, notificada el 22 de octubre de 2015, emitimos una Resolución otorgándole a Pérez Crespo 3 días para que indicara el número del caso al cual se refería y pretendía revisar bajo el recurso KLCE201501588.